

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°786

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00139-00

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por LA COPROPIEDAD RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II V.I.P. TORRE 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra la señora GLORIA ARGENIS MILLAN BELTRAN, para el cobro de la obligación contenida en certificación de deuda, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permite admitirla:

Deberá el apoderado de la parte actora aportar certificación que acredite la representación legal de la copropiedad actualizada al año 2024 y/o en su defecto al año 2023.

Deberá aclarar el apoderado de la parte actora, sus pretensiones respecto a los intereses de mora pretendidos, como quiera que no se observan cuotas pendientes de pago en las datas reseñadas en la certificación de deuda adosada.

Deberá aclarar el apoderado de la parte actora, sus pretensiones respecto a las cuotas de administración presuntamente adeudadas por el demandado, puesto que las mismas no se encuentran relacionadas en la certificación de deuda adosada.

Lo anterior de conformidad al artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II V.I.P. TORRE 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 901.316.475-0, contra la señora GLORIA ARGENIS MILLAN BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.101.035, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Alfredo Idrobo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. 232779 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA DURAN DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUELAS CAUSAS Y
DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**

En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

La secretaria.-

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Firmado Por:
Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fdb53348abd93266681ee973c3537a5636504f6ce432b7c50929620259273**

Documento generado en 20/03/2024 02:37:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>